



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro Nro. 4/24**

///nos Aires, a los 22 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos Alberto Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el legajo **FBB 22663/2018/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**BEANATTE, Claudio Damián s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que, en fecha 6 de julio de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, integrado de manera unipersonal por el señor juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** la solicitud de juicio abreviado formulada mediante el acuerdo agregado a fojas 253/5 [artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación]. **SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del acto de indagatoria obrante a fojas 191/2 -y de los que resultaron consecuencia de ella-** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 inciso 3°, 168, 172, 294, 301 del C.P.P.N; y 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.1 y 2. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 y 3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **TERCERO:**



**ABSOLVER a Claudio Damián BEANATTE,** de las demás condiciones obrantes en autos, por el hecho investigado en la presente causa, calificado como de encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal por omisión de denuncia, agravado por ser el delito anterior especialmente grave -tráfico de estupefacientes- y por la calidad de funcionario público que ostentaba al momento de los hechos acaecidos entre el 7 de diciembre de 2017, en que comenzaron a captarse sus conversaciones, hasta el 18 de julio de 2019, en la provincia de La Pampa". (El destacado corresponde al original).

**II.** Que, contra esa resolución, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido en esta instancia.

La parte recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Sostuvo que la resolución puesta en crisis adolece de la motivación suficiente que debe preceder a todo acto jurisdiccional válido pues se inobservaron las circunstancias concretas del caso y se recrearon los hechos de forma sesgada sin reflejar la verdad material en su conjunto.

En ese orden, afirmó que "(e)n función de sus convicciones personales el sentenciante se ha planteado una hipótesis ajena a las constancias de la causa o a los resultados del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes [...]" y consecuentemente "(l)a tacha de nulidad sólo encuentra sustento en meras conjeturas derivadas del





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*mundo interior del autor de la resolución en crisis que, si bien pueden integrar sus mayores convicciones, forman parte de una dimensión paralela que no se compadece ni encuentra anclaje en todo cuanto ha acontecido en los autos principales [...]".*

*En primer lugar, destacó "(l)a incorrecta aplicación de la 'teoría del fruto del árbol venenoso', por medio de la cual el juzgador, inicialmente, declaró admisible la solicitud de acuerdo de juicio abreviado y, segundo, declaró la nulidad de la declaración indagatoria del imputado y todos aquellos actos del proceso que son su consecuencia, procediendo de este modo a absolver a Claudio Damián BEANATTE [...]" (La mayúscula corresponde al original).*

*De seguido, puso de resalto que "(d)urante todo el proceso de conocimiento BEANATTE contó con la asistencia técnica de los distinguidos representantes del Ministerio Público de la Defensa, quienes en todo momento acompañaron al nombrado en sus presentaciones [...]"*

*En segundo lugar, hizo referencia al análisis que llevó a cabo el juez de previa intervención respecto a que -por resultar adicto a sustancias estupefacientes- el imputado se vio imposibilitado de denunciar delitos vinculados al narcotráfico.*

*Así, señaló que aquello ya fue planteado por su defensa en la etapa de instrucción ante la instancia revisora, recibiendo adecuado tratamiento, subsiguiente*



rechazo y firmeza. Por ello, la recurrente consideró que "(t)raer nuevamente a colación las circunstancias señaladas comporta precarizar el proceso retrotrayéndolo a etapas procesales anteriores, firmes y precluidas [...]".

A continuación, criticó los argumentos dados por el juez con funciones de juicio relativos a la posible afectación a la garantía constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, en razón de la doble situación de agente de la policía con obligación de denunciar las infracciones a la Ley 23737 y participe en dichos delitos por su condición de adicto. Sobre el punto, la fiscalía especificó que Beanatte se encuentra requerido a juicio por encubrimiento agravado y no por su participación de esos delitos.

También rechazó que Beanatte hubiere obrado en un "hipotético estado de necesidad exculpante", tal como, a su entender, fue esbozado por el juez a quo en su resolución.

Seguidamente, y luego de mencionar determinadas expresiones vertidas en la sentencia recurrida relativas al instituto del juicio abreviado, afirmó que de las constancias del expediente surge que Beanatte "(r)esulta ser una persona debidamente indagada, procesada, confirmado su procesamiento, requerida a juicio y, una vez arribada la etapa plenaria, celebrado que fuera un acuerdo de juicio abreviado entre las partes, donde fue el propio imputado quien reconoció los hechos, su participación en los mismos y aceptó el pedido de pena formulado por la acusación pública [...]".

Sobre el instituto aludido, hizo hincapié en que es pacífica la doctrina y jurisprudencia que entiende que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

ante un acuerdo de juicio abreviado, el juez tiene sólo dos alternativas: rechazar lo pactado o aceptar el acuerdo en todos sus aspectos sin incluir ningún tipo de modificación, puesto que en todo aquello que exceda al pacto no contará con el consentimiento del legitimado pasivo.

En tercer término, la representante de la fiscalía hizo alusión a la circunstancia señalada por el juzgador de que no contó con los discos compactos que contienen las conversaciones telefónicas en las que intervino Beanatte.

Sobre el punto, remarcó que esos diálogos fueron plasmados en transcripciones que obran en autos, que en todo momento estuvieron a disposición de la defensa, que no fueron impugnadas durante ningún tramo del proceso, y que los hechos que de ellas se desprenden fueron aceptados por el propio imputado al suscribir el acuerdo de juicio abreviado.

Además, expuso que "*(l)as transcripciones obrantes en autos resultan ser instrumentos públicos labrados por funcionarios públicos y por tal motivo hacen plena fe de su contenido hasta tanto sean argüidas de falsedad en un contradictorio (art. 296 del C.C.C.N.)*" y que "*(l)as mismas han sido tenidas en cuenta por todos los magistrados intervinientes durante el proceso de conocimiento, incluso al momento de confirmar el procesamiento de BEANATTE [...].*" (La mayúscula corresponde al original).



Citó jurisprudencia en aval de su postura.

En virtud de todos los argumentos expuestos, solicitó que esta Cámara deje sin efecto la resolución recurrida, revoque la declaración de nulidad de la declaración indagatoria obrante a fs. 191/2 y de todos los actos que resultaron su consecuencia, revoque la absolución de Claudio Damián Beanatte, confirme la admisibilidad de la solicitud de juicio abreviado y dicte sentencia en los términos pautados en el acuerdo.

Hizo reserva del caso federal.

**III.** Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Plée, y el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Ariel Todarello.

**a.** El primero de los nombrados solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y amplió los fundamentos expuestos por la fiscal de la instancia anterior.

En lo sustancial, y en lo que concierne a la nulidad de la declaración indagatoria por una supuesta indeterminación de la imputación desde el inicio del proceso, afirmó que aquella resulta ser infundada, irracional, contradictoria y extemporánea. Señaló que en aquel acto efectivamente consta una mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó, las pruebas que obraban hasta entonces en su contra, y cualquier otro dato de interés que hace a la imputación formal y al ejercicio eficaz de su defensa.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En esa dirección, consideró que no se constató una vulneración a la garantía de defensa en juicio de Beanatte, lo que se refleja, a su juicio, en que la defensa del nombrado no se opuso ni presentó excepciones en la oportunidad de contestar la vista del requerimiento de elevación a juicio y en que, con su aquiescencia, el imputado celebró un acuerdo de juicio abreviado con la Fiscal General, luciendo evidente, de tal modo, que "*(l)a declaración de nulidad es fruto de un excesivo rigor formal que no se corresponde con la buena administración de justicia [...]*".

Por otro lado, entendió que la aludida declaración de nulidad del acto de indagatoria resulta extemporánea toda vez que "*(s)i en la oportunidad prevista en el art. 354 del CPPN, el Tribunal Oral Federal de Santa Rosa declaró verificadas las prescripciones de la instrucción y no nulificó ni dio razones para declarar la nulidad de alguno de los actos que se erigen en indispensable plataforma para el juicio -entre ellos la declaración indagatoria inicial donde se lo pone en conocimiento formal por primera vez al imputado de aquello por lo cual se encuentra sometido a proceso-, el acto de clausura de la etapa preparatoria fue alcanzado por la preclusión [lo cual] impide la retrogradación del proceso a una etapa superada [...]*".

En otro orden, sostuvo la incongruencia e ilogicidad del decisorio en crisis en tanto "*(a)quella*



*extemporánea declaración de nulidad que dictó el tribunal a quo al ser convocado a fallar ante un acuerdo de juicio abreviado, lo condujo a la adopción de una solución absolutoria que, en dicho contexto, no era, a [su] criterio, una alternativa posible. Ello, toda vez que tal temperamento liberatorio 'sólo puede pronunciarse tras el respectivo juicio de conocimiento pleno, en el que las partes en franco pie de igualdad hayan concretado sus afirmaciones e intentado probarlas y no es ciertamente el juicio abreviado el marco adecuado para el ejercicio de esos poderes' [...]".*

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la fiscal, se case la sentencia recurrida, se declare la validez del acto de declaración indagatoria cuestionado, se revoque la absolución dictada a favor de Beanatte, se aparte al magistrado actuante y, por medio de quien corresponda, continúe el trámite de la presente conforme el artículo 431 bis del CPPN.

**b.** De seguido, hizo su presentación la defensa pública oficial de Claudio Damián Beanatte.

En primer lugar, solicitó se declare la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal toda vez que el presente caso no se encuentra contemplado dentro de aquellos en los que nuestro ordenamiento procesal habilita a ese ministerio a la revisión de una sentencia absolutoria; puntualmente, porque al requerir la condena de Beanatte la fiscalía solicitó la imposición de una sanción que no supera los tres años de pena privativa de libertad (cfr. art. 458, inc. 1° del CPPN).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Subsidiariamente, pidió que se rechace el recurso de casación interpuesto y se confirme la absolución dictada respecto de Beanatte.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que, superada la etapa prevista en el art. 465, último párrafo y en el 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña, Carlos Alberto Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

**I.** Que atento a que la parte impugnadora ha invocado fundadamente un agravio de naturaleza federal -con base en la doctrina de la arbitrariedad se cuestiona un apartamiento notorio de las constancias de la causa- corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal ingresar al tratamiento del remedio deducido en su carácter de tribunal intermedio, conforme ha establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos 328:1108)

**II.** Que, como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio por la parte recurrente, habremos de efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

Conforme surge de las constancias del legajo a las que hemos tenido acceso a través del sistema integral



de gestión judicial LEX100, Claudio Damián Beanatte fue requerido a juicio por ser considerado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal por omisión de denuncia, agravado por ser el delito anterior especialmente grave -tráfico de estupefacientes- (art. 277 del CP, inciso 1 "d" e inc. 3, apartado "a").

En fecha 25 de agosto de 2020 se presentó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), suscrita por la representante del Ministerio Público Fiscal, la defensa pública oficial del nombrado y la secretaria actuante.

Del contenido del acta mencionada se desprende la conformidad prestada por el imputado ante el pedido de pena de dos años de prisión en suspenso requerido por la acusación pública en base al delito precedentemente aludido, dejándose expresamente sentado que Beanatte "(r)econoce tanto la existencia de los hechos por los que se lo enjuicia como la autoría del mismo, además de estar de acuerdo con la pena que se requiere se le impongan [...]".

A continuación, el tribunal de juicio realizó la audiencia de visu del imputado y el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

De tal modo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, integrado de manera unipersonal por el señor juez Pablo Ramiro Díaz Lacava, tras admitir el acuerdo de juicio abreviado alcanzado por las partes, dictó la sentencia absolutoria que ahora se encuentra recurrida ante esta instancia.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

El juez a quo comenzó por recordar que, de acuerdo a la requisitoria de elevación a juicio, se atribuyó a Claudio Damián Beanatte "(h)aber mantenido relación con vendedores de sustancias estupefacientes sin efectuar la pertinente denuncia penal a la que se encontraba obligado como funcionario de la policía de la provincia de La Pampa, conforme fuera comprobado en los expedientes FBB 1804/2018 y 11/2018. Los hechos ocurrieron entre, al menos, el 7/12/2017 en que comenzaron a captarse sus conversaciones, hasta el 18/07/2019, fecha donde fue notificado por personal de la Comisaría Seccional Sexta UR-I -Resolución n° 200/2019 "J" DP-SA por la cual el Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa dispuso su pase a situación de revista en pasiva- en el marco de las actuaciones administrativas n° 9052/2019 por la policía de la Pcia. de La Pampa [...]".

Memoró también que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la comunicación efectuada por la División de Toxicomanía a la Fiscalía General y, ante el requerimiento de instrucción formulado, el juez de primera instancia ordenó la intervención telefónica del abonado atribuido a Beanatte por el plazo de sesenta días; medida que, con posterioridad, se amplió a otros números telefónicos y se prorrogó, asimismo, en diversas oportunidades.

Seguidamente, el juez con funciones de juicio señaló que "(p)uesto a examinar el contenido de los



diálogos atribuidos al imputado en el requerimiento de citación a juicio, el registro de esas intervenciones telefónicas que luego debieron ser desgrabadas o transcritas en actas para incorporarlas al expediente digital (...), adviert[e] que nada de ello integra el cúmulo de prueba para ser considerado en este juicio [y que] el único elemento de registro que se ha acompañado es el CD-R remitido con posterioridad al acuerdo alcanzado, y digitalizado por [él] mismo para su incorporación al expediente; pero su contenido, recibido el 10 de octubre del año 2018 ante la secretaría del juzgado de instrucción, sólo da cuenta de la respuesta que la empresa AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) brindó ante los oficios policiales 70 y 78/18, relativos a la titularidad de las líneas 2954 29 3573 y 2954 71 2636, y otra información que no ha sido valorada en el documento de la acusación [...]".

Reflexionó que "(s)i bien puede advertirse por la extensión en que se dispuso y mantuvieron las intervenciones telefónicas que gran cantidad de material de registro (escuchas) debió haberse obtenido, nada de ello forma parte del conjunto de las pruebas que deben ser valoradas [...]".

En definitiva, concluyó que no podía afirmar la existencia del hecho y la autoría de Beanatte en el mismo "(p)or no contar con las escuchas telefónicas", agregando en nota al pie que "(d)e las constancias digitalizadas en esta causa se desprende que los registros de las intervenciones telefónicas no fueron conocidas ni por el fiscal de la causa, ni por el juez que la instruyó, y en su consecuencia, quien decidió qué elementos eran





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*relevantes para la investigación criminal y cuáles no, debió haber sido el cabo primero o el sargento ayudante que rubricaron las notas acompañadas, desconociendo el lugar exacto donde dichos registros se encuentran ni quien es el funcionario público encargado de preservar el derecho constitucional avasallado judicialmente, más allá de las copias de resguardo que por el plazo de 10 años conserva la DAJUDECO [...]".*

En esa misma senda, expresó que la acción que se le imputa a Beanatte, el "(h)aber mantenido relación (conversaciones)", se remite expresamente a los diálogos advertidos en los expedientes (causas FBB 1804/2018 y 11/2018), actuaciones que no fueron agregadas a la causa, ni sus respectivas sentencias o pronunciamientos de certeza.

En concreto, destacó la nulidad emergente por la omisión de informar detalladamente al imputado cuál fue el hecho y cuáles las pruebas en su contra y, en este sentido, afirmó que "(r)esulta imprescindible poder conocer en qué consistieron las acciones que conoció y omitió denunciar, y para ello acceder a las conversaciones que describirían los elementos del delito que debía investigarse [...]".

En otro orden de ideas, expresó que "(m)ás allá de la indeterminación de la acusación, cabe advertir que examinados los diálogos que se le atribuyeron a BEANATTE, ellos efectivamente confirmarían tanto la adicción que sufre a la ingesta de sustancias estupefacientes de uso



*prohibido, como también, su participación criminal en los propios delitos cuyo encubrimiento se lo ha acusado. Y ello, ciertamente, por dos vías diversas obstruye la declaración de culpabilidad en estas actuaciones, en tanto garantía de un proceso debido [...]”.*

*En efecto, entendió que “(y)a no sólo se trata de un hipotético estado de necesidad exculpante de la conducta debida, de una situación de adicción a las sustancias estupefacientes que por su incapacidad psíquica reducía su autodeterminación y por lo tanto le impidió dirigir su comportamiento de acuerdo al rol funcional que en la estructura de un Estado tiene un cabo primero de la policía, sino que a su respecto regía la ‘garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo’ [...]”.*

*Por lo expuesto, el juez sentenciador concluyó que “(l)a solución más adecuada al caso, conduce a sancionar con nulidad la declaración indagatoria recibida a Claudio Damián BEANATTE, por indeterminación del hecho acusado (...). Los demás errores que se advierten durante la instrucción y que impiden efectuar un pronunciamiento de condena como el que fue pactado, o bien son concurrentes como la omisión de poner a su disposición la prueba utilizada, o bien son posteriores al escoger calificaciones legales contradictorias a la base fáctica tenida por cierta, razón por la cual, la salvaguarda de la afectación del derecho de defensa en juicio comprende la protección individual del acusado como clara respuesta a los límites que tiene que tener el propio Estado como política criminal de persecución eficiente contra la*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*criminalidad organizada que usufructúa la narco criminalidad o el tráfico de estupefacientes [...]"*.

A partir de ello, dictó la absolución de Claudio Damián Beanatte, lo que motivó la interposición del recurso de casación aquí a estudio.

**III.** Expuestos así los antecedentes del caso y la decisión materia de impugnación, corresponde abocarnos al tratamiento de los agravios deducidos por la parte recurrente.

**a.** En primer término, mencionaremos que la circunstancia aludida por al Ministerio Público Fiscal, tanto en su recurso de casación como en el término de oficina, relativa a la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento absolutorio cuando previamente ha admitido un acuerdo de juicio abreviado, no tendrá acogida favorable en esta instancia.

Cabe reseñar que el art. 431 *bis* del CPPN, en lo que aquí interesa, establece que "*(s)i el ministerio fiscal (...) estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar (...) que se proceda según este capítulo [Capítulo IV - Juicio Abreviado]. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena (...) 2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel,*



*descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída [...]."*

*A su vez, dispone que, en ese caso, el tribunal de juicio "(t)omará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchara si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días (...) Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno (...) La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2 [...]."*

*Asimismo, sobre el asunto, se ha señalado que "(e)l juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de la prueba por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la producida durante la etapa instructoria [TO 14, LL, 2001-C- 591; Bertolino, Para un encuadre..., JA, 1997-IV-782, en el que el autor señala que 'en el proceso abreviado (...) no se deja a un lado el poder penal del Estado (...) sólo se renuncia, en definitiva, a meras alternativas procedimentales, pero reemplazándolas por otras']". (Navarro, Guillermo R.; Daray, Roberto R.; Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*jurisprudencial*, Tomo 2, 1 ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 1157).

Ahora bien, sobre la cuestión debatida, esta Sala I sostuvo que "(s)i bien el ordenamiento ritual no prevé expresamente la posibilidad de que, frente a la aceptación de un acuerdo de juicio abreviado en el que se concretó un expreso pedido de pena, el tribunal pueda absolver al acusado, tampoco lo prohíbe; circunstancia que, a la luz del principio *pro homine*, resulta dirimente. Concordante con la interpretación que se propone resulta lo establecido por el Código Procesal Penal Federal que, en su art. 325, admite que el juez, ante un acuerdo del estilo, dicte sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación [...]" (Cfr. causa FCR 6242/2019/TO1/CFC1, caratulada "Rodríguez Soto, Jorge Ismael y otros s/recurso de casación", Reg. N° 288/22 del 31/03/22. En el mismo sentido, ver causa FPA 4914/2016/TO1/CFC1 del registro de la Sala II de esta Cámara, caratulada "Cerdeza Rodríguez, Ramiro Marcelo y otro s/recurso de casación", Reg. N° 713/22 del 14/06/22).

En razón de los lineamientos expuestos, corresponde rechazar el cuestionamiento de la parte recurrente invocado en tal sentido.

**b.** Superado lo anterior, y en atención a la tacha de nulidad del acto de declaración indagatoria de Claudio Damián Beanatte, por indeterminación del hecho imputado,



debemos adelantar que asiste razón a la Fiscalía, conforme se desarrollará a continuación.

**i)** Inicialmente, es menester mencionar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "*(l) a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal [...]*" (Julio B. J. Maier, "El incumplimiento de las formas procesales", en NDP, 2000-B, del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, resultando condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la solicita tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es útil rememorar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo de "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En cuanto a esta cuestión, el más alto Tribunal de Justicia de la República ha señalado que "*la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las*



*partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia [...]" (Fallos 295:961 y 298:312). De tal modo, el criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).*

**ii)** Establecido el marco doctrinario y jurisprudencial para la procedencia de las nulidades, corresponde adentrarnos en el caso concreto traído a estudio.

Tal como se reseñara con anterioridad, el juez con funciones de juicio declaró la nulidad del acto de declaración indagatoria de Beanatte -y de todo lo obrado en su consecuencia- por considerar que aquel estaba viciado a partir de una indeterminación de la imputación desde el inicio de las actuaciones.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente, coincidimos con la parte impugnadora en cuanto a que la declaración indagatoria de Beanatte cuenta con una mención detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó, como así también, con la enumeración de las pruebas que obraban en su contra en aquel momento.

En efecto, se observa que, en fecha 30 de octubre de 2019, el titular del Juzgado Federal de Santa Rosa tomó declaración indagatoria a Claudio Damián Beanatte y en el acta se consignó lo siguiente: "(S).S. pone en conocimiento del compareciente el hecho que se le atribuye





## *Cámara Federal de Casación Penal*

en causa n° FBB 22663/2018: 'haber mantenido relación con vendedores de sustancias estupefacientes a fin de proveerse de las mismas por ser consumidor, sin efectuar la pertinente denuncia penal ya que, como funcionario de la policía de la provincia de La Pampa se encontraba obligado a su realización. Los hechos habrían ocurrido entre, al menos, el 7/12/2017 en que comenzaron a captarse conversaciones, hasta el 18/07/2019, fecha donde fue notificado por personal de la Comisaría Seccional Sexta UR-I -Resolución n° 200/2019 J DP-SA por la cual el Jefe de Policía de la Provincia de La Pampa dispuso su pase a situación de revista en pasiva- en el marco de las actuaciones administrativas n° 9052/2019 por la policía de la Pcia. de La Pampa'. Preguntado por S.S. para que diga si comprendió cuál es el hecho que se le enunció, dijo que sí. Acto seguido **se le hacen saber cuáles son las pruebas existentes en su contra, las que le son exhibidas:** transcripciones telefónicas de fs. 1/42, denuncia de fs. 43/44, Informe de fs. 52, fotografías de fs. 60, transcripciones de fs. 62/79, informe de fs. 80/81, transcripciones de fs. 93/105, informe y pedido de fs. 106/107, transcripciones telefónicas de fs. 113/114 y 116, pedido e informe de fs. 117, transcripciones de fs. 129 y 131/135, informe de pedido de fs. 136/137, transcripciones telefónicas de fs.s 145; 147/150; 152/160, informe de fs. 161/162 y de fs. 169, informe y copias Fiscalía de



*Investigaciones Administrativas de fs. 175/183 y las presentes actuaciones [...].” (el resaltado es nuestro).*

*Por último, se desprende que: “Se le hace saber que puede negarse a declarar sin que ello presuma nada en su contra y que puede contar con la presencia de su abogado defensor, a lo que el compareciente expresa que no va a declarar y que desea la presencia de su abogado defensor, dejándose constancia de que el mismo se encuentra presente [...].”*

*De tal modo, cabe concluir que el acto de declaración indagatoria reúne todos los requisitos exigidos por el art. 298 del CPPN para su validez y, en este sentido, en la resolución no se explica, ni aun someramente, en qué consistiría la vulneración al derecho de defensa del imputado y el perjuicio concreto sufrido; máxime cuando, ni siquiera la propia defensa del imputado, en cuyo interés hubiera redundado realizar el cuestionamiento, lo introdujo. Antes bien, en lugar de ello, firmó un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal sobre una forma de conclusión del proceso distinta a la que arribó el sentenciador.*

*Puntualmente, en cuanto a la queja alegada por el juez a quo de no contar con los discos compactos que contienen las conversaciones telefónicas en las que intervino Claudio Beanatte y que sustentan su imputación, corresponde señalar, conforme lo hace la parte recurrente, que aquellos diálogos que surgen de las intervenciones aludidas fueron plasmados en transcripciones que obran en el expediente, que fueron descritas en el acto de indagatoria, y las que, en todo momento, estuvieron a*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

disposición de las partes y fueron valoradas y tomadas en consideración por los jueces que intervinieron tanto en la etapa de instrucción como en la revisora.

Resulta atinado añadir que, de haber resultado insuficientes esas transcripciones o, lo que es lo mismo, de haber sido necesario un examen más exhaustivo de las mismas, bien pudieron requerir su remisión al lugar en el que esos elementos se encuentran reservados.

Por lo demás, de la lectura de las constancias de autos no se advierte, ni tampoco el juez lo señala en su resolución, que la defensa o la fiscalía, o incluso algunos de los jueces intervinientes, hubieren puesto en tela de juicio el contenido de esas notas policiales; las que fueron labradas y rubricadas por funcionarios públicos y cumplen con las formalidades requeridas.

Sobre el particular, cabe traer a colación que *"(S)i el acta de prevención no es declarada nula por los defectos señalados en el art. 140, hace plena fe hasta que se argüida de falsa por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el tribunal o juez o funcionaron de que emanan, exprese como cumplidos por él mismo o como pasadas en su presencia (...) y sin perjuicio de su operatividad (...) o, si se quiere, de la libre valoración que le corresponde al tribunal o juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados y de las declaraciones receptadas [...]"* (Navarro, G. R. y Daray, R. R., *Código Procesal Penal de la Nación*.



*Análisis doctrinal y jurisprudencial*. 4ta. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 550).

Las circunstancias antes apuntadas nos llevan a concluir que los motivos que el juez de previa intervención brindó para fundar la declaración de nulidad de la indagatoria de Beanatte, vinculados con la indeterminación de la imputación por no contar con los elementos de prueba que contienen las conversaciones telefónica atribuidas al nombrado, únicamente revelan una disconformidad con la forma en que fue ofrecida y valorada la prueba, que se trasluce en un excesivo rigor formal, pero no demuestran, ni tampoco se advierte, que el material probatorio en cuestión sea inválido o no alcance para resolver la situación procesal del imputado.

Además de ello, e independientemente de la nulidad declarada, el juez de la instancia anterior consideró que la situación de adicción a las sustancias estupefacientes sufrida por Beanatte y su posible participación criminal en los propios delitos que se lo acusa de encubrir, obstruían su declaración de culpabilidad.

Al respecto, corresponde memorar, tal como lo hizo la parte recurrente, que esta cuestión ya ha sido resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en cuanto descartó, con sólidos argumentos, el mismo planteo introducido oportunamente por la defensa de Beanatte; decisión que se encuentra firme.

En efecto, la cámara aludida intervino en ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado contra el procesamiento dictado por el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Juzgado Federal de Santa Rosa y, en esa oportunidad, y en relación con la supuesta imposibilidad de denunciar que habría tenido Beanatte dada su condición de consumidor de estupefacientes, se expuso que "(l)a invocada adicción al alcohol y a las drogas, simplemente fue denunciada por el imputado (fs. sub 173), no acompañándose prueba alguna que corrobore tal afirmación y que permita a este Tribunal evaluar el alcance del padecimiento adictivo señalado, y cómo pudo haber influido éste en la capacidad del encartado para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento [...]", a lo cual sumó que "(d)e las conversaciones telefónicas, de ningún modo surge la situación incontrolable de adicción invocada [...]".

Más allá de los argumentos expuestos por la cámara de apelaciones, observamos que, en el devenir del proceso y hasta que el juez dictó el decisorio puesto en crisis, la defensa no aportó elementos nuevos que permitieran al juez a quo arribar a un temperamento distinto al entonces recurrido.

Así las cosas, se colige que, si bien fue alegada por la defensa la situación de consumidor de su pupilo y, efectivamente, tal como pone de resalto el juez en su sentencia, tomada en consideración por las partes a lo largo del proceso, en ningún momento se acreditó que se tratara de una adicción de una envergadura tal que impidiera a Beanatte dirigir su comportamiento de acuerdo



al rol funcional que en la estructura de un Estado tiene un agente de policía de la provincia de La Pampa que lo obliga a promover denuncia frente a la posible comisión de un delito.

Tampoco se advierte el otro impedimento señalado en el decisorio recurrido relativo a que, no obstante su condición de funcionario policial, no podría haber cumplido nunca con su obligación de denunciar pues se afectaría la garantía constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra; ello pues, Beanatte se encuentra requerido a juicio por la figura de encubrimiento agravado y no como partícipe de los delitos que omitió denunciar.

Así las cosas, ha quedado demostrado con meridiana claridad que la nulidad declarada -y la consecuente absolución de Claudio Beanatte- ha sido arbitrariamente motivada, circunstancia que descalifica la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido (Fallos: 341:1591, 341:1010 y 341:98, entre otros).

**IV.** Por lo expuesto, proponemos al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia, anular el pronunciamiento recurrido y, por las particulares circunstancias del caso, apartar al juez interviniente del conocimiento del expediente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 431 bis, inc. 4 del CPPN, debiéndose -por quien corresponda- desinsacular un nuevo juez para que entienda en las presentes actuaciones (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**





## *Cámara Federal de Casación Penal*

I. Corresponde abordar *in primis* la cuestión vinculada a la posibilidad concreta de que la jurisdicción se pronuncie por la absolución ante la presentación de un acuerdo de juicio abreviado en virtud del art. 431 *bis* del ordenamiento ritual. Una respuesta negativa a ese interrogante tornaría inoficioso el tratamiento del resto de los planteos articulados por el impugnante.

La norma citada, en lo que aquí interesa, establece las facultades reservadas a la jurisdicción frente a la presentación de un acuerdo de juicio abreviado. En su inciso 3°, autoriza al órgano jurisdiccional a rechazar la propuesta en base a "(...) *la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida (...)*", aceptándose, no obstante, otros motivos que puedan conducir a idéntico temperamento. En los casos en que el acuerdo se rechace, el trámite de las actuaciones proseguirá conforme lo edictado por el inciso 4° de esa norma.

Distinto es el caso cuando el tribunal admite el acuerdo y procede a homologarlo, dictando la correspondiente fundamentación conforme los estándares que surgen del inciso 5° del artículo referido.

Es que el deber sentenciante del órgano jurisdiccional competente no se abatece con la formal homologación del acuerdo *inter partes*, sino que debe contar con las exigencias propias del juicio común contenidas en el ordenamiento ritual, y la debida fundamentación para ser



considerada un acto jurisdiccional válido, bajo pena de nulidad.

Este último extremo, que obliga al sentenciante a seguir un razonamiento lógico cuya conclusión se presente como la única posible a partir de las premisas que la informan, es lo que permite la operatividad del derecho al recurso al que, también en esos casos, puede acudir el imputado (cfr. Fallos A. 941. XLV. *Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410* rta. el 17 de mayo de 2011 y, CFP 7458/2000/26/CS7, *Dapero, Fernando s/ delito de acción pública*, rta. el 8 de octubre de 2019, ambos de la C.S.J.N.). Ello es así, sin perjuicio de que se presenta como un defecto formal que obsta a la viabilidad del recurso de casación contra la sentencia producto del procedimiento abreviado, la circunstancia de que se pretenda discutir en esta sede cuestiones acordadas en el marco del acuerdo, sin indicar los motivos que habrían alterado los términos de aquel.

También aparece como una pauta hermenéutica de relevancia la expresa posibilidad de dictar una absolución en otros ordenamientos rituales, en particular en el art. 399 del C.P.P.B.A., en cuanto establece "(...) *Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera (...)*" y, en el art. 325 del C.P.P.F., que habilita al magistrado a dictar sentencia absolutoria en procedimientos abreviados, "(...) *si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación (...)*".

Es posible inferir entonces, a partir de lo expuesto hasta aquí, en particular de la necesaria





## *Cámara Federal de Casación Penal*

fundamentación que debe tener la sentencia y el derecho al recurso del que aun en estos casos goza el imputado, que si bien la facultad de absolver no fue expresamente prevista en la normativa citada, tampoco se encuentra excluida por el ritual.

Ello, no obstante, así como el recurso de casación articulado contra la sentencia producto de este especial procedimiento se halla limitado en los términos expuestos *supra*, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria por parte de la jurisdicción también lo está. Esta opción únicamente se encuentra reservada para aquellos casos donde, para su dictado, no se requiera la celebración de un juicio oral y público, ya sea para un mejor conocimiento de los hechos o del plexo probatorio obrante en autos.

En otras palabras, allí donde la conclusión absolutoria se presente evidente y no aparezca la necesidad de realizar un juicio oral para alcanzarla o se trata de cuestiones de puro derecho, la desincriminación será válida en términos formales, por fuera de su posterior revisión conforme la doctrina del precedente *Casal* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por el contrario, no habrá convalidación si la absolución debiera necesariamente ser precedida de un debate, ya sea porque se presentaban cuestiones fácticas controvertidas o porque la prueba reunida ameritaba su discusión en dicha etapa.



Con estos alcances es que se procederá, en los acápites siguientes, a analizar la sentencia absolutoria traída a conocimiento de esta sede casatoria.

**II.** Sentado cuanto precede, concuerdo, en lo sustancial, con las acertadas y exhaustivas consideraciones vertidas en el voto del colega Diego G. Barroetaveña, que permiten descartar la existencia de la nulidad señalada por el juez del Tribunal Oral Federal de Santa Rosa.

Las premisas que informan la conclusión a la que arribó el tribunal de la anterior instancia no son derivación razonada del derecho vigente y presentan fisuras lógicas en su exposición que impiden considerar la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido. En efecto, resultan improcedentes las críticas efectuadas por el sentenciante en lo atinente a la validez del acta de indagatoria, toda vez que se enmarca dentro de los requerimientos del ordenamiento procesal, en los términos del art. 298 del CPPN.

Surge de su lectura que Beanatte fue informado en detalle de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al hecho imputado; que le fueron enumeradas las pruebas obrantes en su contra, de conformidad con los requisitos formales establecidos en el código adjetivo y necesarios para un adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. Cabe señalar que en aquella oportunidad la defensa no efectuó cuestionamiento alguno respecto a la validez del acto ni de las pruebas tenidas en cuenta por el juez instructor para disponer el llamado a prestar declaración indagatoria, como así tampoco lo hizo en las siguientes instancias.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**III.** Asimismo, en lo atinente a la validez de las transcripciones de las escuchas telefónicas, su incorporación al expediente no fue puesta en tela de juicio por la asistencia técnica de Beanatte, ni al momento de recurrir el procesamiento -revisado y confirmado por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca- ni en oportunidad de contestar el traslado del requerimiento de elevación a juicio, donde la defensa no dedujo excepciones ni se opuso a la elevación.

La ausencia de los *continentes* de los audios, como parte de la prueba detallada en la indagatoria, no invalida de manera automática las transcripciones efectuadas por el personal policial encargado de esa tarea, dado que sus actos, en tanto se trata de funcionarios públicos, gozan de plena fe hasta tanto su invalidez sea declarada. Por otro lado, cabe destacar que las grabaciones de las conversaciones se encontraban a disposición de las partes y podrían haberlas solicitado, para su control, por intermedio del juez al organismo (DAJUDECO) encargado de las intervenciones telefónicas. Nótese que luego del dictado de la sentencia absolutoria el Juzgado Federal de Santa Rosa elevó 311 discos compactos al tribunal oral (cfr. constancia de fs. 307).

Respecto el carácter que corresponde asignarle a las transcripciones de las escuchas me expedí en *Garcés Hernández*, donde sostuve que para que puedan ser incorporadas de manera legítima al expediente, y poseer



valor probatorio, necesariamente deben cumplir ciertos requisitos, entre los cuales deben contar con la identificación de la línea telefónica intervenida, número de abonado de la llamada entrante o saliente, fecha y hora y transcripción de las partes pertinentes, deben estar debidamente foliadas y las rubricadas las fojas por el funcionario que las redactó (cfr. FBB 8580/2014/TO1/46/1/CFC3 *Garcés Hernández, Martín Alejandro y otros s/recurso de casación*, rta. 11/09/18, Reg. 1148/18).

Allí también sostuve, que las actas en las que se plasmaron las transcripciones de las escuchas, en tanto se encuentran labradas por funcionarios policiales, reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas instrumentos públicos en los términos del entonces vigente art. 979 del Código Civil (actual art. 296 del CCyCN), circunstancia que como ya adelanté se presenta en el caso, dado que cuentan con la firma del cabo primero Gustavo Herrera o del sargento ayudante Juan Cruz Devia, con identificación de fecha y hora, las líneas investigadas, las llamadas entrantes y salientes, y su duración.

Nuestro ordenamiento priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, en procura de evitar el abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Ello, sin perder de vista que las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto (cfr. causa *Lambrecht, Rubén Darío s/recurso de casación*, rta. 26/03/2013, entre otras).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Bajo los alcances antes referidos, corresponde señalar que el día 31 de julio de 2020, Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, recibió las actuaciones y dispuso la citación de las partes a juicio en los términos del artículo 354 del CPPN. Tal disposición obedeció a que en aquel momento procesal el juez comprobó cumplidos los requisitos de la instrucción y no efectuó mención alguna - tampoco lo hicieron las partes- respecto a la validez de los actos procesales finiquitados en la etapa anterior, requisito ineludible para la continuación del trámite del expediente en la etapa oral.

El *a quo* validó lo actuado en la instrucción, y vencido el plazo legal de citación de las partes a juicio, mediante auto de fecha 19 de agosto del 2020, tuvo por ofrecida la prueba del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Oficial.

En el escenario reseñado, no se advierte afectación alguna a garantías de raigambre constitucional que torne inválido lo actuado por el juez encargado de la instrucción. Por el contrario todos los actos procesales, y más precisamente la declaración indagatoria, que aquí se cuestiona, contaron con los debidos controles en todas las instancias en las que transitó el expediente, tanto por parte de la defensa como del representante del Ministerio Público Fiscal, en su carácter de garante la legalidad del juicio.



Adhiero, además, a las consideraciones efectuadas por el colega preopinante respecto a la afirmación efectuada por el sentenciante que, por su condición de adicto, Beanatte se vio impedido de denunciar los hechos que por su calidad de policía estaba obligado a hacer. Tal como fue señalado *supra* tal circunstancia tuvo su debida respuesta jurisdiccional por parte de la Cámara Federal de Bahía Blanca, no obstante las alegadas adicciones, no se observa, ni tampoco lo demostró la defensa, de qué manera se vio reducida su autodeterminación e impedido de dirigir su comportamiento de acuerdo al rol y lo privaron de cumplir con su obligación funcional de denunciar la comisión de un delito de acción pública.

**IV.** En definitiva, si bien los magistrados cuentan con margen de discrecionalidad a la hora de valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que ésta asume para la determinación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, para cumplir con aquel deber de fundamentación, corresponde realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, sin omitir la evaluación de todas aquellas cuestiones que sean conducentes para el desenlace del caso.

En consecuencia, la irrazonable valoración de la prueba por parte del *a quo* conlleva a la infracción de la norma consignada en el art. 123 del CPPN, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa. Es,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

precisamente, el carácter abstracto y discrecional del *dictum*, lo que priva al fallo de su necesario y razonable sustento legal, descalificándolo como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, CPPN; Fallos: 306:362, 314:791; 321:1328 y 322:1605).

**V.** En estos términos, adhiero a la solución propuesta por el primer ponente.

Tal es mi voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Que coincido, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el sufragio del colega que inaugura el Acuerdo, las cuales cuentan con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques, en tanto entiendo que las cuestiones traídas a estudio por la parte recurrente han recibido un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, razón por la cual no habré de extenderme sobre las mismas.

En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el juez Diego G. Barroetaveña y expido mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia, **ANULAR** el pronunciamiento recurrido y, por las particulares circunstancias del caso, **APARTAR** al juez interviniente del conocimiento del expediente por



aplicación de lo dispuesto en el artículo 431 bis, inc. 4 del CPPN, debiéndose -por quien corresponda- desinsacular un nuevo juez para que entienda en las presentes actuaciones (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada por la defensa de Claudio Damián Beanatte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítanse al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, y Carlos Alberto Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

